



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2015-PC/TC

SANTA

HILTON RAÚL LEYVA VILLAJULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilton Raúl Leyva Villajulca contra la resolución de fojas 134, de fecha 7 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2013, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash, el representante del Gobierno Regional de Áncash y el procurador público del Gobierno Regional de Áncash, solicitando se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional 002-2013-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM, de fecha 3 de enero de 2013, que declaró procedente su solicitud de pago de intereses y determinó en S/ 19 168.15 la suma que le corresponde recibir.

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash contesta la demanda alegando que el incumplimiento no es de su responsabilidad, al ser necesaria una transferencia presupuestal de fondos por parte de la unidad ejecutora.

El procurador público del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda, refiriendo que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado, a saber, la vía del proceso contencioso administrativo. Alega, asimismo, que el mandato contenido en la resolución cuyo cumplimiento se pretende se encuentra condicionado a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, estando, por tanto, sujeto a condición.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 11 de marzo de 2014, declara fundada la demanda. Las entidades demandadas impugnaron la sentencia.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 7 de octubre de 2014, resolvió revocar la resolución apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, por considerar que la sentencia que había dado origen a la resolución administrativa materia del presente proceso no contemplaba el pago de intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2015-PC/TC

SANTA

HILTON RAÚL LEYVA VILLAJULCA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 002-2013-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, de fecha 3 de enero de 2013, y que se ordene el pago de los intereses legales correspondientes a la cancelación del reintegro de los incentivos laborales, determinados en dicha resolución.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

2. El recurrente aduce que la entidad demandada no ha cumplido con pagarle el monto de S/ 19 168.15, por concepto de intereses correspondientes al reintegro de incentivos laborales, refiriendo que se vienen desconociendo los derechos que han sido determinados en una resolución administrativa.

Argumentos de la parte demandada

3. La entidad demandada sostiene que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no es incondicional, al estar sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En primer orden, debe mencionarse que la presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto el demandante ha remitido comunicación notarial a la entidad demandada (folios 6 y 7), requiriendo el pago de los intereses determinados en la resolución administrativa.
5. El inciso 6 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el inciso 1 del artículo 66 del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
6. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2015-PC/TC

SANTA

HILTON RAÚL LEYVA VILLAJULCA

constitucional de cumplimiento.

- 7.- En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

8. De la Resolución Directoral Regional 002-2013-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, de fecha 3 de enero de 2013, se advierte que la entidad demandada ha reconocido a favor del recurrente el pago de la suma ascendente a S/ 19 168.15, monto obtenido al calcular los intereses del capital ascendente a S/ 30 723.69, que se le canceló por concepto de reintegro por incentivos laborales, de conformidad con lo determinado en la Resolución Directoral Regional 006-2008-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, de fecha 1 de febrero de 2008, expedida en el marco de lo establecido en el artículo 21 del Decreto Supremo 046-89-TR. Siendo ello así, se aprecia que el mandato contenido en dicha resolución cumple con los requisitos establecidos en el precedente bajo comentario.
9. Además, se advierte de autos que no se ha dado respuesta al requerimiento formulado por el recurrente, con lo cual se evidencia la renuencia de la entidad demandada.
10. En todo caso, si bien la emplazada ha señalado que el *mandamus* contenido en la resolución materia del presente proceso estaría sujeto a una condición, esto es, la disponibilidad presupuestaria y financiera de la demandada; sin embargo, este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia (sentencias emitidas en los Expedientes N.º 03771-2007-PC/TC, N.º 01203-2005-PC/TC, N.º 03855-2006-PC/TC y N.º 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable, más aún teniendo en cuenta que desde la expedición de la resolución materia de cumplimiento hasta la fecha de emisión de la presente sentencia han transcurrido más de cuatro años sin que se haga efectivo el pago reclamado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2015-PC/TC

SANTA

HILTON RAÚL LEYVA VILLAJULCA

11. Por lo tanto, atendiendo a lo antes expuesto, esto es, que la Resolución Directoral Regional 002-2013-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, de fecha 3 de enero de 2013, constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, dado que satisface los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, y ante la renuencia en el incumplimiento de la demandada, corresponde estimar la demanda de autos.
12. Así también, de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debe ordenarse el pago de los costos procesales, los cuales serán liquidados en la ejecución de la presente sentencia; y, de conformidad, con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, se deben abonar los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho al recurrente hasta la fecha en que se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Áncash, al cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 002-2013-REGION ANCASH-DRTYPE-CHIM.
2. Ordenar a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ancash que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento al mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional 002-2013-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
3. Disponer el pago de los costos e intereses legales en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Jaldana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL